



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 4 de diciembre del 2025
CITE: CMACCAPRF/CD-CRZ N°19/2025-2026

Señor
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente.-

**REF.: SOLICITUD DE REPOSICION DE PROYECTO DE LEY
N°076/2024-2025 CS**

De mi mayor consideración.

Mediante la presente, como Secretaria del Comité de Medio Ambiente, Cambio Climático, Áreas Protegidas y Reservas Forestales de la Cámara de Diputados, respaldada por lo señalado en el art. 116 inc. b), art. 117 Párrafo III y la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento General de la Cámara de Diputados y lo estipulado en el Art. 163 inc. 9) de la Constitución Política del Estado, solicito a su autoridad, reponer el **PROYECTO DE LEY N° 076/2024-2025 CS “LEY PARA LA ELIMINACIÓN PROGRESIVA DE BOLSAS PLÁSTICAS DE UN SOLO USO Y FOMENTO DE ALTERNATIVAS SOSTENIBLES”**.

Sin otra particular, me despido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Ref.: 73098564
C.c./Archivo

Dip. Cecilia I. Requena Zarate
SECRETARIA
COMITÉ DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO
ÁREAS PROTEGIDAS Y RECURSOS FORESTALES
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA



QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



CÁMARA DE DIPUTADOS SECC. VENTANILLA ÚNICA RECIBIDO		
5 OCT 2025		
HORA 15:25	N. REG. 162	FIRMA my
IN FOJAS 162		

Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

La Paz 28 de octubre de 2025
P.N° 796/2024-2025

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
30 OCT 2025		
HORA 16:00	N. REGISTRO 162	FIRMA OJ
IN FOJAS 162		

Señor:
Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente. -

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL		
6400		
31 OCT 2025		
8:59	INSTRUMENTO	FIRMA
IN FOJAS		

Señor Presidente:

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, adjunto a la presente me permito remitir a la Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley N° 076/2024-2025 C.S. “**Reducción y reemplazo del uso de bolsas de plástico**”.

Con este motivo, reitero al señor Presidente, mis distinguidas consideraciones de respeto.

Sen Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

Adj. Lo citado



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores*

PROYECTO DE LEY N° 076/2024-2025 C.S.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

D E C R E T A:

**LEY PARA LA ELIMINACIÓN PROGRESIVA DE BOLSAS PLÁSTICAS DE UN SOLO USO Y
FOMENTO DE ALTERNATIVAS SOSTENIBLES**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer medidas para la reducción progresiva hasta la eliminación de la producción, importación, comercialización, distribución y uso de bolsas plásticas de un solo uso, promoviendo su sustitución obligatoria por alternativas biodegradables, compostables y/o reutilizables que cumplan con estándares técnicos nacionales e internacionales, en condiciones que garanticen su efectiva degradación, seguridad sanitaria, durabilidad y mínimo impacto ambiental; para proteger el derecho de la población a un medio ambiente sano, preservar la biodiversidad y los ecosistemas, promover la economía circular y salvaguardar la salud de las presentes y futuras generaciones.

ARTÍCULO 2. (MARCO COMPETENCIAL). La presente Ley se desarrolla en el marco de la competencia privativa establecida en el numeral 20 del Parágrafo I, numerales 6 y 35 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado; y la competencia concurrente establecida en el numeral 1 del Parágrafo II del Artículo N° 299 del Texto Constitucional.

ARTÍCULO 3. (MARCO NORMATIVO). La presente Ley se fundamenta en:

- Constitución Política del Estado.
- Ley N°755 del 28 de octubre de 2015, “Ley de Gestión Integral de Residuos”.
- Ley N°300 de 15 de octubre de 2012, “Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral Para Vivir Bien”.
- Ley N°1333 del 27 de abril de 1992, “Ley del Medio Ambiente”.
- Ley N° 071 de 21 de diciembre de 2010, “Ley de Derechos de la Madre Tierra”.

ARTÍCULO 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). I. La presente Ley se aplica a todas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que produzcan, importen, comercialicen, distribuyan o utilicen bolsas plásticas de un solo uso en el territorio nacional.

II. Quedan incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley todas las bolsas plásticas de un solo uso puestas en el mercado nacional, hasta la fase postconsumo, cuando estos se conviertan en residuos, salvo las excepciones señaladas en la presente Ley.

ARTÍCULO 5. (DEFINICIONES). Para fines de cumplimiento de la presente Ley, además de las definiciones contenidas en la Ley N° 755, de 28 de octubre de 2015, de Gestión Integral de Residuos y su Reglamento, se entiende por:



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores*

Asepsia: Es la condición de materiales o elementos en términos de conservación de esterilidad.

Biodegradabilidad: Es la capacidad que tiene una sustancia, material o producto para desintegrarse y descomponerse por la acción de microorganismos en elementos que se encuentran en la naturaleza tales como el dióxido de carbono (CO₂), agua o biomasa. Ésta puede producirse en entornos ricos o pobres en oxígeno.

Bolsa biodegradable: Especie de talega o saco, con o sin asa, fabricada con material biodegradable de almidón vegetal o celulosa de fácil descomposición mediante procesos biológicos por la acción de microorganismos bajo condiciones naturales. No forman parte de este grupo las bolsas oxodegradables.

Bolsas ecológicas: Especie de talega o saco, con o sin asa, que es biodegradable, compostable o reutilizable.

Bolsa oxodegradable: Especie de talega o saco, con o sin asa, fabricada con aditivos que poseen la función de acelerar el proceso de degradación. Las cuales se transforman en microfragmentos.

Bolsa plástica: Especie de talega o saco, con o sin asa que sirve para llevar o guardar algo, elaborada de polietileno de baja densidad, polietileno lineal, polietileno de alta densidad, polipropileno o cualquier otro polímero derivado del petróleo.

Bolsa reutilizable: Bolsa fabricada con material textil, yute, algodón, tejido sintético u otros materiales reciclados que generen mayor resistencia y durabilidad en comparación a las bolsas de un solo uso. Como requisito esencial, su fabricación debe generar un impacto ambiental significativamente menor al de las bolsas plásticas de un solo uso, considerando su ciclo de vida completo y umbrales mínimos de reutilización.

Consumidor: Persona natural o jurídica que adquiere algún producto o artículo en bolsa, como destinatario final.

Compostable: es la capacidad de un material o producto de degradarse biológicamente en un proceso de compostaje para formar compost de buena calidad en un período de tiempo definido, transformándose en agua, dióxido de carbono (CO₂), biomasa y compuestos inorgánicos, sin dejar residuos tóxicos y fragmentándose en <2 mm de tamaño.

Distribuidor: Persona que adquiere bolsas del fabricante o exportador, para después de importarlas venderlas en mercado interno a otros distribuidores o directamente a los consumidores.

Establecimiento comercial: Es el espacio físico donde se ofrecen bienes económicos (servicios o mercancías), en bolsa, para su venta al público, como ser supermercados, tiendas, farmacias, mercado, expendio de comida y bebida y otros espacios de venta similares.

Inocuidad: Es la cualidad que garantiza que los alimentos que consumimos no causen daño a la salud.

No Biodegradable: Son aquellos materiales o sustancias que no pueden ser descompuestas en sus elementos químicos que lo conforman, debido a la acción de agentes biológicos, tales como plantas, animales, microorganismos y hongos, bajo condiciones ambientales naturales, como las bolsas plásticas.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores*

Reciclable: Material o producto que puede ser reciclado mediante procesos físico químicos para ser incorporado a un ciclo de producción o de consumo, ya sea el mismo en que fue generado u otro diferente.

Responsabilidad Extendida del Productor (REP): Obligación de fabricantes, importadores y comercializadores de hacerse cargo de la gestión integral de las bolsas que ponen en el mercado, incluyendo su recolección, reciclaje y disposición final.

Reutilizable: material o producto que puede ser utilizado nuevamente ya sea para la misma acción o para una distinta, extendiendo de esta manera la vida útil del mismo, como bolsas de papel o de tela.

Productor de bolsas plásticas: Es toda persona natural que como unidad económica realiza la fabricación de bolsas plásticas.

ARTÍCULO 6. (EXCEPCIONES). I. Las disposiciones de la presente Ley, no se aplican a:

- a) Bolsas plásticas que, por cuestiones de asepsia e inocuidad, requieran ser utilizadas para conservar y mantener productos conservados, como ser productos cárnicos, pescado, fiambres, u otros que se encuentren sellados.
- b) Bolsas plásticas utilizadas para el almacenamiento temporal de residuos bioinfecciosos, y otros en los que no resulte factible la utilización de un sustituto biodegradable.

II. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua de manera fundamentada, podrá establecer otras excepciones mediante Reglamento.

CAPÍTULO II

MECANISMOS PARA LA REDUCCIÓN DE BOLSAS DE PLÁSTICO

ARTÍCULO 7. (USO DE MATERIAS PRIMAS BIODEGRADABLES Y COMPOSTABLES). I. Los productores de bolsas deberán poner en aplicación de manera progresiva y verificable el uso de materias primas biodegradables y/o compostables, conforme a la reglamentación específica emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua y estándares nacionales e internacionales de biodegradabilidad y compostabilidad.

II. La producción de bolsas biodegradables y/o compostables deberá incorporar procesos de investigación, innovación, generación de conocimiento y desarrollo de capacidades tecnológicas, promoviendo la soberanía científica y tecnológica del país. Para este fin, el Estado asignará recursos específicos, que serán gestionados por las instancias correspondientes.

III. El Estado promoverá la aplicación de programas para la utilización de residuos agrícolas, agroindustriales y orgánicos en la producción de bolsas biodegradables, en estrecha coordinación con asociaciones de agricultores, universidades, centros de investigación y productores de bolsas. Esta medida contribuirá a la economía circular, al aprovechamiento de recursos locales y a la reducción de la huella ambiental de la producción de bolsas.

IV. Los importadores de bolsas plásticas de un solo uso estarán obligados a sustituir gradualmente dichas importaciones por bolsas fabricadas con materias primas biodegradables y/o compostables certificadas por entidades acreditadas, nacionales o internacionales, garantizando su conformidad con la normativa técnica vigente y evitando la introducción de productos oxodegradables o de degradación parcial.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores*

V. La Autoridad Ambiental Competente publicará informes periódicos consolidados sobre los avances en la sustitución de materias primas y el cumplimiento de los objetivos de reducción, para garantizar la efectividad de la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 8. (REDUCCION PROGRESIVA DEL USO DE BOLSAS PLÁSTICAS). I. Las medidas que se adoptarán para reducir el uso de bolsas plásticas de un solo uso son las siguientes:

- a) La Sustitución progresiva de bolsas plásticas de un solo uso por bolsas biodegradables, compostables y/o reutilizables.
- b) El cumplimiento por parte de los consumidores con los mecanismos de reducción en el uso de bolsas plásticas y la modificación de sus hábitos de consumo en las actividades cotidianas, priorizando el empleo de bolsas biodegradables, compostables y/o reutilizables.
- c) La comercialización de las bolsas biodegradables y/o compostables en el territorio nacional únicamente cuando cuenten con la certificación correspondiente, como garantía de su condición biodegradable y/o compostable.
- d) La promoción por parte del Estado y los comercializadores sobre el uso de bolsas biodegradables, compostables y/o reutilizables, en sustitución de las bolsas plásticas, conforme a la reglamentación de la presente Ley.
- e) La reducción del volumen de importación de bolsas plásticas, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley.

II. Queda expresamente prohibida la sustitución de bolsas plásticas con bolsas oxodegradables, que mediante aditivos provoquen la fragmentación del plástico en microplásticos, sin garantizar su biodegradación o compostabilidad efectiva conforme a la normativa técnica nacional e internacional vigente.

ARTÍCULO 9. (METAS DE REDUCCIÓN).

I. Con el fin de garantizar una transición ordenada y sostenible hacia la eliminación de bolsas plásticas de un solo uso, los productores, importadores y comercializadores estarán obligados a cumplir metas de reducción progresiva en la fabricación, importación y comercialización de bolsas, conforme a lo siguiente:

- Al cabo del primer año de vigencia de la reglamentación específica en cada Entidad Territorial Autónoma: mínimo 10% de sustitución.
- Al cabo del tercer año: mínimo 20% de sustitución.
- Al cabo del quinto año: mínimo 40% de sustitución.
- Al cabo del séptimo año: mínimo 80% de sustitución.
- Al cabo del octavo año: eliminación total (100%) de bolsas plásticas de un solo uso.

II. Los productores nacionales deberán garantizar que las bolsas fabricadas incluyan materiales biodegradables y/o compostables, priorizando insumos locales y fomentando la economía circular.

III. Los importadores estarán obligados a sustituir gradualmente la importación de bolsas plásticas de un solo uso por bolsas reutilizables, biodegradables, y/o compostables, certificadas conforme a estándares técnicos nacionales e internacionales.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores*

IV. Los comercializadores deberán reducir y sustituir de manera proporcional la oferta de bolsas plásticas de un solo uso por alternativas biodegradables, compostables y/o reutilizables, en coherencia con las metas establecidas en el presente Artículo y la Reglamentación específica.

V. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y Entidades Territoriales Autónomas establecerán los mecanismos de verificación, certificación y control de las metas de reducción, considerando indicadores técnicos, reportes periódicos y auditorías ambientales. Se fomentará la transparencia mediante la publicación anual de resultados de cumplimiento.

ARTÍCULO 10. (CERTIFICADOS DE BIODEGRADABILIDAD Y COMPOSTABILIDAD). I. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua y el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en coordinación con el Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO, establecerán la reglamentación específica para la acreditación y supervisión de laboratorios nacionales habilitados para la emisión de certificados de biodegradabilidad y compostabilidad de bolsas.

II. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en coordinación con Instituto Boliviano de Normalización y Calidad – IBNORCA, elaborará y actualizará normativa técnica específica, armonizada con estándares internacionales reconocidos, a fin de:

- a) Garantizar la efectiva degradación en condiciones reales de disposición en el contexto boliviano.
- b) Evitar la introducción de materiales falsamente biodegradables u oxodegradables que generen contaminación.
- c) Facilitar el comercio e importación de productos certificados bajo normas internacionales.

III. Los laboratorios acreditados, otorgarán certificados de biodegradabilidad y compostabilidad a los productos de fabricantes de bolsas biodegradables y/o compostables, en el marco de la normativa técnica nacional y bajo supervisión del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

IV. Los Gobiernos Autónomos Municipales, en el marco de sus competencias, deberán verificar que todas las bolsas biodegradables y compostables, que se comercializan dentro de su jurisdicción, cuentan con el correspondiente certificado de biodegradabilidad y/o compostabilidad emitido por laboratorios acreditados nacionales o, en su defecto, por entidades internacionales reconocidas y registradas por la Autoridad Nacional Competente.

ARTÍCULO 11. (CERTIFICADOS DE REDUCCIÓN DE BOLSAS PLÁSTICAS). I. Créase el Certificado de Reducción de Bolsas Plásticas (CRBP) como instrumento oficial de reconocimiento y verificación otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, destinado a que productores, importadores, distribuidores, comercializadores y entidades públicas o privadas demuestren:

- a) La reducción verificable en la producción, importación o comercialización de bolsas plásticas de un solo uso.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores*

- b)** La puesta en marcha de alternativas sostenibles alineadas con la economía circular, tales como la utilización de bolsas biodegradables, compostables y/o reutilizables, basadas en materiales de bajo impacto ambiental.
- c)** La adopción de programas de gestión integral de bolsas plásticas de un solo uso, priorizando la reducción en la fuente y el reciclaje.

II. El otorgamiento del Certificado de Reducción de Bolsas Plásticas (CRBP) estará sujeto a los siguientes requisitos mínimos:

- a)** Presentación de reportes anuales auditados de reducción de bolsas plásticas.
- b)** Cumplimiento con las metas progresivas establecidas en la presente Ley y su reglamentación.
- c)** La puesta en marcha de buenas prácticas empresariales en gestión de residuos sólidos, ecoeficiencia y responsabilidad extendida del productor.
- d)** Participación documentada en programas de sensibilización y educación ambiental dirigidos a consumidores.
- e)** Otros señalados mediante reglamento.

III. El Certificado de Reducción de Bolsas Plásticas (CRBP) tendrá una vigencia de dos (2) años, renovable previa verificación de resultados y cumplimiento de metas de reducción. No se aplicará ningún cargo monetario para la obtención y renovación del certificado.

IV. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua creará un Registro Público Nacional de Certificados de Reducción de Bolsas Plásticas, que será accesible digitalmente para la ciudadanía y servirá como mecanismo de transparencia, trazabilidad y control social.

ARTÍCULO 12. (INCENTIVOS). I. El Órgano Ejecutivo establecerá incentivos a las personas naturales o jurídicas que acrediten avances en la sustitución de bolsas plásticas de un solo uso y en la aplicación de prácticas de economía circular, habiendo obtenido el Certificado de Reducción de Bolsas Plásticas. Dichos incentivos podrán incluir:

- a)** Acceso preferencial a créditos verdes.
- b)** Participación en programas de apoyo diseñados para reducir y reemplazar el uso de materias primas no biodegradables.
- c)** Cofinanciamiento de proyectos de innovación tecnológica para la fabricación de bolsas biodegradables y/o compostables.
- d)** Márgenes preferenciales en los procesos de contrataciones estatales, regulados por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.
- e)** Incentivos tributarios a la importación, comercialización y exportación de bolsas biodegradables y/o compostables.
- f)** Otro señalados conforme reglamento.

II. El Órgano Ejecutivo promoverá las inversiones público-privadas en investigación aplicada, así como líneas de crédito que favorezcan la creación y escalabilidad de proyectos alineados con las estrategias de economía circular y establecerá una agenda de trabajo con el sector académico e instituciones de investigación, que sean expertos en la materia, orientada a la investigación de materiales biodegradables y el reciclaje de bolsas plásticas de un solo uso.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores*

III. La aplicación de este artículo y los incentivos otorgados estarán sujetos a una reglamentación específica, que deberá ser emitida por el Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 13. (CAMPAÑAS DE CONCIENCIACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL). I. El nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias, diseñarán, financiarán y pondrán en marcha de manera continua campañas de educación, información y concienciación sobre:

- a) Los impactos ambientales, sociales, económicos del uso de bolsas plásticas de un solo uso.
- b) Las alternativas sostenibles disponibles, incluyendo materiales biodegradables, compostables y reutilizables.
- c) Los beneficios de la reducción y sustitución progresiva de bolsas plásticas en el marco de la economía circular.

II. Las campañas serán permanentes, inclusivas y culturalmente pertinentes, difundidas en medios de comunicación masivos, redes sociales, espacios educativos y comunitarios, garantizando el acceso a información en idiomas oficiales del Estado Plurinacional de Bolivia.

III. Los productores, importadores y distribuidores de bolsas plásticas y de sus alternativas ecológicas coadyuvarán en las campañas de concienciación, mediante aportes económicos, logísticos y/o técnicos, en el marco de su responsabilidad extendida como generadores de residuos, conforme a la Ley N° 755 y su reglamentación.

IV. Los establecimientos comerciales, en coordinación con las Autoridades Competentes, deberán desarrollar acciones de sensibilización en puntos de venta, incentivando el uso de bolsas reutilizables y la reducción del consumo de bolsas plásticas de un solo uso.

V. Las universidades públicas y privadas, unidades educativas, centros de investigación, instituciones públicas y privadas, empresas y organizaciones de la sociedad civil, participarán activamente en la difusión de buenas prácticas y en programas de educación ambiental vinculados a la reducción de bolsas plásticas de un solo uso, en el marco de sus competencias y autonomía.

ARTÍCULO 14. (DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y REDES SOCIALES). Los medios de comunicación radial, audiovisual, digital y escrito, públicos y privados que se encuentren prestando este servicio dentro del Estado Plurinacional de Bolivia, podrán poner a disposición espacios publicitarios con carácter gratuito, para la difusión de mensajes de información sobre la utilización de bolsas plásticas y sus impactos a la salud, medio ambiente y biodiversidad, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua y el Viceministerio de Comunicación.

ARTÍCULO 15. (JORNADAS DE LIMPIEZA). I. Los Gobiernos Autónomos Municipales y las Autonomías Indígena Originaria Campesinas, en el marco de sus competencias y de acuerdo con sus Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, deberán promover y ejecutar jornadas de limpieza dentro de su territorio participativa en ecosistemas sensibles, áreas protegidas, sitios RAMSAR, reservas de biosfera, riberas y cuerpos de agua que hayan sido afectados por la contaminación de bolsas plásticas u otros residuos asociados.

II. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Agua y en coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales, podrá apoyar técnica, logística y financieramente la realización de las jornadas de limpieza señaladas en el parágrafo anterior.



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores*

III. Las jornadas de limpieza deberán realizarse con la participación activa de instituciones educativas, universidades, organizaciones sociales, comunidades interculturales, Indígenas Originarias Campesinos, empresas privadas y ciudadanía en general, promoviendo el principio de corresponsabilidad en la gestión ambiental.

IV. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua elaborará lineamientos técnicos para el desarrollo de estas jornadas, estableciendo protocolos de seguridad, manejo adecuado de residuos peligrosos y mecanismos de reporte de resultados que permitan evaluar el impacto ambiental y social de las jornadas de limpieza.

CAPÍTULO III

RESPONSABILIDADES Y DEBERES DE LOS NIVELES DE GOBIERNO

ARTÍCULO 16. (RESPONSABILIDAD DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO). I. El Nivel Central del Estado será responsable de diseñar, coordinar y supervisar la puesta en marcha de políticas, planes, programas y proyectos orientados a la reducción progresiva y eliminación de bolsas plásticas de un solo uso en el territorio nacional.

II. El Nivel Central del Estado deberá:

- a) Elaborar la reglamentación específica para la aplicación de la presente Ley.
- b) Establecer lineamientos técnicos para la certificación de biodegradabilidad y compostabilidad, tomando en cuenta estándares internacionales.
- c) Diseñar y aplicar un sistema nacional de monitoreo, control y verificación del cumplimiento de las metas de reducción, en articulación con las Entidades Territoriales Autónomas.
- d) Monitorear la información sobre la reducción progresiva en la producción y uso de bolsas plásticas a partir de la información proporcionada por las universidades, los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, Autonomías indígenas Originario Campesino, y Organizaciones No Gubernamentales - ONG.
- e) Crear incentivos económicos, financieros y fiscales para fomentar la producción e importación de alternativas sostenibles y para fortalecer la industria nacional en el marco de la economía circular.

III. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, deberá promover programas de educación ambiental y campañas de sensibilización sobre la reducción del consumo de bolsas plásticas y la transición hacia alternativas sostenibles. Asimismo, deberá promover la investigación, transferencia y desarrollo tecnológico de producción y usos de materia prima biodegradable y compostable.

IV. El Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con los Ministerios competentes, gestionará la cooperación técnica y financiera en materia de sustitución de bolsas plásticas, garantizando la articulación de la presente Ley con convenios y compromisos internacionales asumidos por el Estado.

V. El Viceministerio de Comunicación, impulsará campañas de difusión y comunicación y acciones educativas en coordinación con las Entidades Territoriales Autónomas.

VI. El Nivel Central del Estado será responsable de asignar recursos financieros y técnicos necesarios para garantizar la puesta en marcha de la presente Ley, fomentando la investigación



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores*

científica, la innovación tecnológica y el fortalecimiento de capacidades productivas locales orientadas a la reducción y sustitución de bolsas plásticas de un solo uso.

ARTÍCULO 17. (RESPONSABILIDAD DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES). I. Los Gobiernos Autónomos Departamentales, deberán incorporar en sus planes de desarrollo y en los Planes Departamentales de Gestión Integral de Residuos Sólidos, estrategias específicas para la reducción, sustitución progresiva y eliminación de bolsas plásticas de un solo uso.

II. Asimismo, establecerán normas técnicas complementarias que apoyen la fiscalización del comercio y distribución de bolsas plásticas de un solo uso, en concordancia con la normativa nacional. También supervisarán el cumplimiento de metas y plazos de sustitución en los municipios de su jurisdicción, brindando asistencia técnica y reportando anualmente al Ministerio de Medio Ambiente y Agua los avances alcanzados y las dificultades identificadas.

III. Con la finalidad de lograr un fortalecimiento institucional, deberán desarrollar programas de apoyo técnico, logístico y financiero dirigidos a los Gobiernos Autónomos Municipales y Autonomías Indígenas Originario Campesinos. Asimismo, fomentarán la creación y consolidación de empresas públicas, mixtas o alianzas con el sector privado, destinadas a la producción, distribución y comercialización de alternativas biodegradables, compostables o reutilizables. De igual forma, respaldarán la organización y profesionalización de recicladores y gestores de residuos para facilitar el reciclaje de bolsas plásticas durante el periodo de transición.

IV. En materia de educación y sensibilización, los Gobiernos Autónomos Departamentales aplicarán campañas de concienciación ambiental en coordinación con los municipios y las Autonomías Indígenas Originario Campesinos, dirigidas a la población en general.

V. Los Gobiernos Autónomos Departamentales deberán asignar recursos en sus presupuestos anuales destinados a la puesta en marcha de programas de reducción y sustitución progresiva de bolsas plásticas de un solo uso. Asimismo, tendrán la responsabilidad de gestionar cooperación internacional y financiamiento externo, con el propósito de fortalecer proyectos orientados a la economía circular y a la producción sostenible de bolsas biodegradables y compostables.

ARTÍCULO 18. (RESPONSABILIDAD DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES). I. Los Gobiernos Autónomos Municipales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, deberán:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, estableciendo controles en la producción, importación, distribución y comercialización de bolsas plásticas de un solo uso.
- b) Legislар y emitir normativa municipal específica para promover la reducción y sustitución progresiva de bolsas plásticas de un solo uso, en concordancia con los plazos y metas establecidas por la presente Ley.
- c) Exigir, en el ámbito de su jurisdicción, la sustitución de bolsas plásticas de un solo uso por bolsas biodegradables, compostables y/o reutilizables.

II. Los Gobiernos Autónomos Municipales, deberán establecer mecanismos propios o coordinados con otros niveles de gobierno, el sector privado y organizaciones de la sociedad civil, para la recolección diferenciada, acopio, reciclaje y aprovechamiento de bolsas plásticas de un



*Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores*

solo uso, mientras se desarrolle el proceso de sustitución hasta su eliminación definitiva. Estos mecanismos deberán:

- a) Incorporarse en los Planes Municipales de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en cumplimiento de la Ley N° 755.
- b) Incluir la participación de asociaciones de recolectores y recicladores de base, fomentando la inclusión social y el empleo verde.
- c) Establecer puntos de recolección accesibles y permanentes en mercados, supermercados y establecimientos comerciales.
- d) Promover acuerdos de responsabilidad compartida con productores, importadores y distribuidores, en el marco de la responsabilidad extendida del productor (REP).

ARTICULO 19. (RESPONSABILIDAD DE LOS GOBIERNOS INDÍGENAS ORIGINARIO CAMPESINOS). I. Los Gobiernos Indígena Originario Campesinos, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, deberán:

- a) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamentación, estableciendo controles en la producción, importación, distribución y comercialización de bolsas plásticas de un solo uso.
- b) Legislar y emitir normativa específica para promover la reducción y sustitución progresiva de bolsas plásticas de un solo uso, en concordancia con los plazos y metas establecidas por la presente Ley.
- c) Promover y disponer, en el ámbito de su jurisdicción, la sustitución de bolsas plásticas de un solo uso por bolsas biodegradables, compostables y/o reutilizables.

II. Los Gobiernos Indígena Originario Campesinos, deberán establecer mecanismos propios o coordinados con otros niveles de gobierno, el sector privado y organizaciones de la sociedad civil, para la recolección diferenciada, acopio, reciclaje y aprovechamiento de bolsas plásticas de un solo uso, mientras se desarrolle el proceso de sustitución hasta su eliminación definitiva. Estos mecanismos deberán:

- a) Incorporar en los Planes de Gobierno la Gestión Integral de Residuos Sólidos, en cumplimiento de la Ley N° 755.
- b) Incluir la participación de recolectores y recicladores de base, fomentando la inclusión social, según sus normas y prácticas propias.
- c) Establecer puntos de recolección accesibles y permanentes según sus normas y prácticas propias.
- d) Promover acuerdos de responsabilidad compartida con productores, importadores y distribuidores, en el marco de la responsabilidad extendida del productor (REP).

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En el marco de sus competencias, el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas realizaran las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la reducción y sustitución progresiva de bolsas plásticas de un solo uso.

SEGUNDA. El Ministerio de Medio Ambiente y Agua, en coordinación con las instancias competentes, elaborará la reglamentación de la presente Ley en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de su publicación.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

TERCERA. Las Entidades Territoriales Autónomas deberán emitir una reglamentación específica para la aplicación de los lineamientos para la reducción y sustitución de bolsas plásticas a aplicarse en sus respectivas jurisdicciones, en un plazo máximo de un (1) año a partir de la promulgación de la reglamentación de la Ley.

Remítase a la Camara de Diputados, para fines constitucionales de revisión.

Es dada en la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

Sen. Andrónico Rodríguez Ledezma
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

Sen. Miguel Pérez Sandoval
TERCER SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES